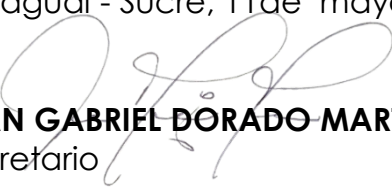


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, radicado bajo el No 2023-00028-00, informándole que la apoderada judicial del demandante, presentó memorial solicitando el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Majagual - Sucre, 11 de mayo de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO-MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA
DEMANDADO: JUANA NADJAR MENDOZA
APODERADO: ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ
RAD: 704293184001-2023-00028-00

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de retiro de la demanda formulada mediante escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de mayo del año en curso, por la apoderada judicial del demandante **ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA**, la Doctora **ANA MERCEDES ORTIZ ORTIZ**. Para efectos de la decisión el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso, precepto normativo que regla lo relativo al retiro de la demanda, DONDE MANIFIESTA:

"(...) El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda."
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Como puede observarse, la norma exige como presupuesto para que proceda el retiro de la demanda, que la misma no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, notificación que implica, necesariamente, la existencia de un auto admisorio.

Como quiera que la demanda que nos ocupa, fue inadmitida mediante auto calendado cuatro (04) de mayo de 2023, y se concedió el término de cinco (5) días a la parte solicitante para que subsanara todas las falencias. Teniendo entonces que el auto de fecha 04 de mayo de 2023, se notificó por estado el día 05 de mayo hogaño, quedando ejecutoriado el día 10 de mayo del presente año, por lo tanto, al demandante le correrían los días 11, 12, 15, 16 y 17 de mayo de 2023 para subsanar la presente demanda. Sin embargo, la apoderada judicial del demandante presentó escrito donde solicita el retiro de la demanda con las formalidades de Ley,

que a la luz de la norma antes transcrita resulta procedente acceder a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor **ELKIN MIGUEL ARROYO ACUÑA** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **JUANA NADJAR MENDOZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez en firme este auto, SE ORDENA ARCHIVAR EL EXPEDIENTE.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47945f1a2ed926bd58f8ef982976ae5aac5451eacf784d9a2b297db38bca0c33**

Documento generado en 11/05/2023 11:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>